

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25

ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Glaxo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de un producto con el 50 por 100 de ranitidina y excipientes y la exportación de el mismo producto puro.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Glaxo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de un producto con el 50 por 100 de ranitidina y excipientes y la exportación del mismo producto puro.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Glaxo, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 165, Madrid, y NIF A-08250888. Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

N-12-(((5-(dimetilaminometil)-2-furanyl)metil)tio)etil-N'-metil-2-nitro-1,1-etilendiamina clorhidrato al 50 por 100 (ranitidina), conteniendo como excipiente avicel, estearato de magnesio, etcétera, presentado en forma de polvo granuloso, amarillo pálido, P. E. 30.03.29, cuya composición cuali-cuantitativa debe responder a la siguiente:

- 53,73 por 100 de ranitidina clorhidrato.
- 41,46 por 100 de avicel.
- 0,72 por 100 de estearato de magnesio.
- 2,68 por 100 de hidroxipropil-metil-celulosa.
- 1,18 por 100 de dióxido de titanio.

Se admite como margen de desviación en la proporción de todos y cada uno de los ingredientes el ± 5 por 100 de la composición cuali-cuantitativa que se indica.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

N-12-(((5-(dimetilaminometil)-2-furanyl)metil)tio)etil-N'-metil-2-nitro-1,1 etileno diamina clorhidrato puro, P. E. 29.35.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, correspondiente a la demarcación donde se encuentre enclavada la planta que va a efectuar el proceso de recuperación, y con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo de dicho proceso (con expresión detallada del producto a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso con su exacta composición, del proceso tecnológico a que se someterán, los pesos netos, tanto de partida como los realmente incorporados, y los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y de subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como la duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso de recuperación dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, inspección de fabricación, etc., que estime más conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta en la que conste, por cada producto a exportar, además de las características identificadoras de la primera materia autorizada que haya sido realmente utilizada (especialmente su composición), las concretas cantidades a datar en cuenta, con especificación de las mermas y de los subproductos, en su caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de

detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondiente casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26

ORDEN de 19 de diciembre de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Bodegas Palacio-Coprimar, S. A.», y «Sandeman Hermanos y Cia., S. R. C.», en solicitud de los beneficios tributarios

previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que ampliará su capital en la cuantía precisa para retribuir a los accionistas de la absorbida y cambiará su denominación por la de «Sandeman-Coprimary, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Sandeman Hermanos y Cía., S. R. C.», y «Bodegas Palacio-Coprimary, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 1.081.131.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 1.081.131 nuevas acciones de 1.000 pesetas nominales cada una.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto y, en concreto, para la aportación dineraria necesaria para restablecer el equilibrio patrimonial de la Sociedad y que, por importe de 249.668.349 pesetas, deberá efectuarse por los socios de «Bodegas Palacio-Coprimary, Sociedad Anónima», con carácter previo a la operación de fusión.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27

ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.619.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 54.619, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla el 17 de octubre de 1981, en el recurso número 417/1979, promovido por don Antonio Carrasco Sánchez, contra desestimación tácita, relativo a petición de indemnización por industria ubicada en la parcela 182 del polígono de La Cartuja, de Sevilla, se ha dictado sentencia con fecha 25 de junio de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por

la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en pleito número 417/1979, con fecha 17 de octubre de 1981, confirmamos ésta en todas sus partes sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado a la Junta de Andalucía a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

28

ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.558.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso número 54.558, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 21 de febrero de 1981, en el recurso número 283/1978, promovido por don Manuel González Fernández, contra desestimación tácita del recurso de alzada formulado contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Oviedo, de 31 de marzo de 1977, sobre aprobación de la repartición de la unidad número 4 del polígono 14, de Pumarín, Oviedo, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1981, dictado en pleito número 283/1978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, confirmamos ésta en todas sus partes; sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.

De esta resolución y de la sentencia debe darse traslado al Principado de Asturias a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

29

ORDEN de 16 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.007.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 54.007, interpuesto por «Crespo Camino, Explotaciones Agrícolas, S. A.» (CRESCASA), contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 20 de abril de 1981 en el pleito número 12.365, promovido por el mismo recurrente contra desestimación presunta por silencio administrativo de reclamación de daños y perjuicios sobre cosechas en parcelas 23 y 23 bis del área «La Cartuja de Sevilla», se ha dictado sentencia con fecha 13 de junio de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 20 de abril de 1981, y debemos declarar y declaramos la admisibilidad del recurso formulado por «Crespo Camino Explotaciones Agrícolas, S. A.», y entrando en el fondo del asunto lo desestimamos, por ser ajustados a derecho los acuerdos recurridos; sin costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en lo que a este Departamento respecta.